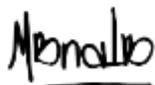


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte demandante Dr. Mateo Posada Gallego. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de julio de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

Demanda	Verbal Menor (Restitución bien inmueble arrendado)
Demandante	Enedina Zabala Miranda y otro
Demandado	Inversiones Tranvía S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00811 00
Instancia	Única (Mora)
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**, instaurada por los señores **ENEDINA ZABALA MIRANDA y LUIS DAGOBERTO SALAZAR ROMÁN**, en contra de **INVERSIONES TRANVÍA S.A.S**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

1) Aportará un nuevo poder, donde se discrimine el bien objeto del proceso, toda vez que en el arrimado únicamente se indica que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, pero no señala ninguna característica propia del inmueble que permita su individualización. Lo anterior obedece a que al tenor del Art 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no se confundan con otros.

Dicho poder deberá contener la presentación personal de los poderdantes, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y deberá aparecer allí consignada la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prevé el artículo 5 del referido Decreto.

Es de anotar que con la demanda se allegó un pantallazo del correo contentivo del poder remitido, pero éste no es un mensaje de datos como tal, pues no permite al Despacho tener certeza sobre cuáles fueron los documentos enviados.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Así mismo, el mandato deberá estar dirigido al juez de conocimiento (Art. 74 inciso 2° ejusdem), que para el caso específico basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín.

2) Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se anexan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 C.G.P. En caso contrario, expresará en narración fáctica en poder de quién se encuentran los aludidos escritos.

3) Precisaré la fecha exacta en la que los arrendatarios entraron en mora, teniendo en cuenta que el canon mensual debía pagarse dentro de los 10 primeros días de cada mes.

4) Especificaré quienes actuaron como arrendadores en la relación contractual celebrada, dado que, si bien en el contrato se hace alusión al señor Luis Dagoberto Salazar Román, éste no suscribió el documento contentivo del mismo.

5) Complementaré el hecho cuarto, respecto del valor del canon de arrendamiento, de cara a la información que se desprende de la cláusula segunda literal a) del contrato celebrado.

6) Arrimará el acuerdo privado realizado entre las partes, al cual hace alusión en el hecho quinto de la demanda, que en todo caso hace parte integral del contrato allegado.

7) Adicionaré el hecho sexto (citado por segunda vez), en el sentido de especificar a cuáles obligaciones existentes entre las partes obedeció la compensación de cánones que allí se aluden.

8) Aportaré los requerimientos por escrito realizados a la parte arrendataria, conforme lo pactado en la cláusula décima cuarta literal c).

9) Replanteará el acápite de competencia, conforme al Art. 28 #7 ibidem.

10) Manifestará si la dirección física y electrónica citada para la entidad demandante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ejusdem.

11) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb73bef39e3ff203cf7dbd174206f7ecce71459d663ad9675b8ac2cafdb1a83a

Documento generado en 13/07/2021 08:01:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>